

LEY PROVINCIAL Nro. 1601

LEY DE MARCAS Y SEÑALES

SANTA ROSA, 22 de Diciembre de 1994. (BOLETIN OFICIAL, 10 de Febrero de 1995)
Vigentes

Reglamentado por : Decreto 1.834/96 de La Pampa

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0040

TEMA

MARCAS Y SENALES-GANADO-REGISTROS DE MARCAS Y SENALES

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

CAPITULO I.- GENERALIDADES (artículos 1 al 11)

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es regular la propiedad y el tránsito de ganado mayor, menor y sus cueros en el territorio de la Provincia, complementariamente con la Ley Nro. 22.939.

Ref. Normativas:

[Ley 22.939](#)

Artículo 2.- Será autoridad de aplicación de las normas mencionadas y de sus reglamentaciones el Ministerio de Asuntos Agrarios, para cuyos fines implementará un Registro de Marcas y Señales, las que se constituyen en signos de identificación colectiva, debiendo constar su diseño en toda certificación relativa al traslado de dominio y tránsito de los bienes descriptos en el artículo anterior.

Artículo 3.- Es obligatorio en todo el territorio de La Pampa, marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor, autorizándose igualmente al propietario a complementar la identificación con la señal en aquellos mencionados en primer término.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación de la presente Ley, cuales son las especies ganaderas consideradas GANADO MAYOR o GANADO MENOR; asimismo y en consecuencia, indicará el método a usar para marcar o señalar según corresponda.

Artículo 5.- Podrán exceptuarse de la obligatoriedad de marcar o señalar aquellos animales que por sus condiciones genéticas son considerados PUROS o de RAZA PURA, los que podrán identificarse con tatuajes o señales particulares según la especie lo que deberá constar en la documentación correspondiente

siendo su propiedad probada con la certificación de los registros genealógicos reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 6.- La marca y/o señal implica la POSESION DE BUENA FE del ganado y cueros y ello presupone su propiedad; la ausencia de identificación supondrá POSESION DE MALA FE.

Artículo 7.- Con excepción de los casos previstos en esta ley y su reglamentación, queda prohibido contramarcas, contraseñalar y modificar las marcas o señales.

Artículo 8.- La marca consistirá en un dibujo impreso a hierro candente o procedimientos similares tales que aseguren su permanencia en forma clara e indeleble, de acuerdo a las indicaciones de la autoridad de aplicación. Se ubicará sobre el flanco izquierdo del animal en lugares visibles, como el cuarto trasero o la quijada, debiendo respetar la posición que tiene en el boleto y coincidiendo con la línea vertical.

Artículo 9.- La señal consiste en un corte, perforación, incisión o grabación hecha a fuego en una o ambas orejas del animal, u otro procedimiento que a criterio de la autoridad de aplicación corresponda según especie y raza de que se trate.

Artículo 10.- Queda prohibido marcar y/o señalar antes de que la autoridad de aplicación otorgue y extienda el correspondiente boleto.

Artículo 11.- Los animales puros o de RAZA PURA a que alude el art. 5 podrán ser tatuados en cualquier área visible del cuerpo naturalmente desprovista de pelo o lana y preferentemente sobre el flanco izquierdo.

CAPITULO II.- ADQUISICION, PERDIDA Y TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE USO DE MARCAS Y SEÑALES (artículos 12 al 20)

Artículo 12.- El derecho de uso de marca o señal se adquiere, transmite, modifica o extingue únicamente según las disposiciones de la presente Ley y del Código Civil.

Ref. Normativas: Código Civil

Artículo 13.- Será elemento esencial y previo a la registración y obtención del título o boleto de marca señal, acreditar ante las autoridades del Ministerio de Asuntos Agrarios el carácter de propietario, condómino, arrendatario, comodatario, capitalizador, poseedor u ocupante legal de un inmueble rural en el territorio provincial, como así también el cumplimiento ante el REPAGRO, Ley Nro. 1341.

Ref. Normativas: Ley 1.341 de La Pampa

Artículo 14.- Los títulos o boletos de marca o señal tendrán vigencia temporal indefinida, quedando la autoridad de aplicación facultada para solicitar su renovación cuando lo crea conveniente.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación queda facultada para otorgar los diseños de marcas y señales empleando los medios y métodos que considere convenientes para lo cual reglamentará las pautas a seguir por los solicitantes.

Artículo 16.- Los solicitantes de marca y señal podrán proponer el diseño y características, en el marco de lo estipulado por el artículo anterior, pudiendo ser los mismos conferidos, rechazados o modificados por la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- Los boletos de marca o señal podrán ser otorgados en forma conjunta a más de una persona cuando así sea solicitado a la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- El derecho sobre la marca o señal se perderá en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se cumpla el requisito de renovación establecido por la autoridad de aplicación.
- 2.- Por transferencia de los derechos.
- 3.- Ante expresa renuncia del o los titulares.
- 4.- Cuando se modifique o disuelva la sociedad condominio o comunidad de intereses que ostente ese derecho.
- 5.- Cuando así lo ordene el Juez que dicte sentencia condenatoria al titular del boleto por el delito de abigeato.
- 6.- Cuando el o los titulares sean sancionados en reincidencia por violación a la presente Ley.

Artículo 19.- Los diseños de marcas y señales son de propiedad del Ministerio de Asuntos Agrarios. Así pasarán a su disponibilidad aquellos diseños sobre los que cesare el derecho de uso de sus titulares, tal lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 20.- El derecho de uso de marcas y/o señales podrá ser transferido. Sólo se producirá el cambio de titular cuando el adquirente reúna las condiciones especificadas en el artículo 13. Esta transferencia se tramitará ante el Registro de Marcas y Señales, solamente ante la presencia de los titulares y el adquirente o quienes legalmente los representen.

CAPITULO III.- COMPRAVENTA - CERTIFICADOS (artículos 21 al 22)

Artículo 21.- Toda transmisión de dominio de ganado mayor o menor y de cueros, a título gratuito u oneroso, será registrada en certificados cuyo diseño uniforme establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 22.- Los certificados de transmisión de propiedad de ganado y cueros serán suscriptos por ambos contratos, y sus firmas certificadas por Escribano de Registro, Juez de Paz o autoridad policial competente. En caso de transmisiones por causa de muerte, los certificados serán suscriptos por el Juez ante quien se tramitó el proceso sucesorio y por el adjudicatario de estos bienes.

CAPITULO IV.- GUIAS DE TRANSITO (artículos 23 al 30)

Artículo 23.- La GUIA UNICA DE TRANSITO es el único certificado válido para todo movimiento del ganado mayor y menor y de cueros, que signifique transponer los límites del establecimiento de origen revistiendo su uso, carácter de obligatorio en el territorio de la provincia.

Artículo 24.- La guía será emitida únicamente para el traslado de animales en pie y cueros y por parte de autoridades Municipales o de Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento de origen de los animales y/o cueros a trasladar, pudiendo ser solicitada solamente por el propietario o su representante legalmente habilitado.

Artículo 25.- Ante la circunstancia de que el propietario del ganado o su representante legal modifique el número de animales o cueros durante el traslado, deberá obtener una nueva guía, previa entrega de la originaria. En esta última se hará constar al margen los motivos de su caducidad y se remitirán rubricados por la autoridad Municipal interviniente a su par de origen.

Artículo 26.- La percepción de ingresos por cobro de la tasa correspondiente por expediente de guías es un derecho indelegable, salvo que rija un convenio expreso, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento del ejido al que pertenezca el establecimiento del cual proceden el ganado y los cueros.

Artículo 27.- Ninguna medida prevista en la presente Ley y su reglamentación modificará lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 28.- Cada ARREO de animales bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad, todo vehículo automotor de transporte de animales y cada jaula ferroviaria que trasladen ganados y/o cueros serán considerados una UNIDAD DE TRASLADO.

Artículo 29.- Cada unidad de traslado deberá portar su correspondiente guía única.

Artículo 30.- Todo vehículo automotor -UNIDAD DE TRASLADO DE GANADO- debe exhibir en letras visibles el lugar de radicación jurisdiccional y local.

CAPITULO V.- REGIMEN DE SANCIONES (artículos 31 al 34)

Artículo 31.- Los siguientes hechos u omisiones, constituyen infracción a la presente Ley y a su reglamentación:

- a) No registrar boleto de marca o señal a su nombre estando obligado a hacerlo y la comprobación de falsedad en su declaración.
- b) Usar marcas y/o señales ajenas y/o sin registrar, como así facilitar o consentir su empleo expresa o tácitamente.
- c) Emplear o proporcionar su marca o señal para posibilitar o encubrir la comisión de otro delito, lo que hará al titular pasible, sin perjuicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas e inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.
- d) No marcar y/o señalar en los plazos y lugares establecidos; no respetar el diseño, tamaño y otras características que determina la presente Ley y su reglamentación.
- e) Vender animales y/o cueros y expedir guías estando los correspondientes boletos de marcas o señal, vencidos.

- f) Transportar animales OREJANOS de una edad superior a 6 meses, excepto que estén al pie de la madre.
- g) Transportar ganado mayor y/o menor o cueros sin guía emanada de autoridad competente.
- h) Ocultar en la declaración o documentación relativas al total de cabezas en existencia.
- i) Mantener ganado mayor y/o menor o cueros para la subasta o industrialización sin la correspondiente guía; siendo los propietarios, transportistas, consignatarios e industrializadores solidariamente responsables de las infracciones que se describen en el presente artículo.

Artículo 32.- Establécese el siguiente catálogo de sanciones:

- a) Multas, equivalente en litros de gas-oil al valor de venta al público.
 - b) Retención de los animales transportados a costas del propietario hasta subsanar la causa de infracción.
 - c) Suspensión o cancelación del derecho a poseer y usar marca y/o señal.
 - d) Inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.
- Queda facultada la autoridad de aplicación para regular la intensidad y calidad de las sanciones, que a los efectos deberá detallar en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 33.- El importe recaudado en concepto de multas según lo prescripto en el artículo 36, será distribuido a razón del setenta por ciento (70 %) para la autoridad municipal del ejido de origen y del treinta por ciento (30 %) para el fisco provincial con destino a equipamiento policial. Cuando el ganado transportado proceda de otra provincia, dicha recaudación corresponderá al fisco provincial y su destino será el equipamiento policial. Asimismo, cuando alguna autoridad municipal tuviera derecho a una parte de la multa, podrá tomar intervención en el correspondiente sumario policial.

Artículo 34.- La resolución de la autoridad de aplicación que imponga sanciones podrá ser apelada por el infractor ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción que corresponda, previo depósito en caución de la multa, si la misma correspondiere. Dicha apelación procederá conforme a lo previsto en los artículos 421 y siguiente del Código Procesal Penal de la Provincia.

Ref. Normativas:

[Texto Ordenado Ley 332 de La Pampa Art.19](#)

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES (artículos 35 al 40)

Artículo 35.- La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con municipios, comisiones de fomento y policía para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para coordinar con otras provincias y con el Gobierno Federal la implementación de otras medidas tendientes al mejor cumplimiento de los prescripto en la presente Ley.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para crear un fondo, destinado a atender gastos que se originen en la implementación del Registro de Marcas y Señales, con la recaudación devengada de la inscripción y renovación de boletos de marca y señal, donaciones, legados o cualquier otro aporte que se entienda pertinente.

Artículo 38.- Derógase la Ley Nro. 1152.

Ref. Normativas:

Ley 1.152 de La Pampa

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su sanción.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.